

ingresos de la unidad familiar concebida tal y como lo hace la normativa que regula el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y acreditada oportunamente con el libro de familia, se realizará mediante la presentación de los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por la Delegación de Hacienda en el que conste que el interesado no figura como declarante por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Declaración responsable efectuada por el solicitante en la que conste el centro o centros de trabajo en los que preste sus servicios y, en su caso, el de las demás personas que convivan con el solicitante.

c) Acreditación, mediante documento expedido por la Empresa, de la totalidad de los ingresos brutos percibidos por todos los conceptos y de las bases de cotización a la Seguridad Social. En el caso de trabajadores por cuenta propia, se presentará declaración de ingresos y acreditación, en su caso, de las cotizaciones a la Seguridad Social.

Cuando se trate de pensionistas o perceptores de la prestación del subsidio de desempleo, acreditación de la pensión, subsidio o prestación de que disfruten.

En el caso de pensionistas de la Seguridad Social, bastará con la notificación de revalorización anual de la prestación percibida.

Art. 12. *Duración del período de bonificación.*—1. Las bonificaciones tendrán una duración inicial de dos años, salvo que durante este plazo sufran modificaciones las circunstancias que determinaron su otorgamiento.

En tal caso, dichas modificaciones se comunicarán a las Direcciones Provinciales del Ministerio en Ceuta y Melilla, dentro del mes siguiente a aquel en que se produjera la modificación aportando la misma documentación exigida para solicitar la bonificación.

2. Cuando las circunstancias determinantes del derecho a la bonificación se dieran con posterioridad a la cesión de la vivienda, el adjudicatario podrá solicitar la bonificación que procediese en la forma prevista para los casos en que aquella se solicite con carácter previo a dicha cesión.

3. En cualquier caso, una vez transcurrido el plazo de dos años de la bonificación otorgada, el titular deberá acreditar nuevamente sus circunstancias familiares y económicas en la forma exigida en esta Orden, a fin de que, en su caso, continúe aplicándose la bonificación reconocida o la que resulte de sus nuevas circunstancias.

4. Si los ingresos ponderados superan las cuantías máximas establecidas se producirá la pérdida de la bonificación, y si dichos ingresos experimentaran aumento o disminución dentro de los límites establecidos, la cuantía de la bonificación se minorará o incrementará para hacerla acorde con los importes determinados en el artículo 7.º

Se producirá de forma automática la supresión de la bonificación de no realizarse la pertinente acreditación con un mes de antelación al período bienal en que esté vigente, e igualmente cuando producida alguna circunstancia que suponga el cese o disminución de la bonificación no fuera puesta en conocimiento de la Administración dentro del plazo indicado en el número 1 anterior.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Previa autorización de la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura, y atendiendo en cada momento los criterios y necesidades del Plan de Dotaciones Básicas en Ceuta y Melilla, los Delegados del Gobierno en ambas ciudades podrán acordar la adjudicación de viviendas de promoción pública de titularidad estatal para la satisfacción de necesidades específicas de colectivos determinados, a que se refiere la disposición adicional del Real Decreto 1631/1980, de 18 de julio, sobre adjudicación de viviendas promovidas por el Instituto Nacional de la Vivienda, o de cualesquiera otras que tengan la consideración de viviendas de protección oficial de promoción pública cuya titularidad corresponda al Estado o a sus Organismos autónomos.

Respecto de las promociones sobre las que recaiga dicho acuerdo, no serán de aplicación las normas dictadas con carácter general para el acceso y selección de los adjudicatarios, de conformidad con lo establecido igualmente en el último párrafo de la disposición adicional

segunda de la Orden de 17 de noviembre de 1980 sobre adjudicación de viviendas de promoción pública del Estado o de sus Organismos autónomos.

Segunda.—A efectos de determinar los límites de ingresos a que se refiere esta orden, no se computarán como tales ingresos las indemnizaciones especiales o plus de residencia que vinieran percibiendo los solicitantes como consecuencia de prestar sus servicios o desempeñar su actividad en Ceuta y Melilla.

Esta disposición adicional se aplicará a todas las adjudicaciones que se lleven a cabo a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Orden, aun cuando el proceso de adjudicación se hubiera iniciado con anterioridad a dicha fecha.

Tercera.—En todo lo que no se oponga a lo establecido en esta Orden continuará en vigor lo dispuesto en las Ordenes de 30 de junio de 1978, sobre precios de cesión de viviendas promovidas por el Instituto Nacional de la Vivienda, y de 26 de enero de 1979, por la que se establecen las condiciones de pago de precio aplazado y la renta de las viviendas de promoción pública del Instituto Nacional de la Vivienda.

DISPOSICION TRANSITORIA

En aquellas promociones en proceso de adjudicación en las que no se haya producido la adjudicación provisional de viviendas en la fecha de entrada en vigor de esta Orden, el proceso de tramitación de solicitudes, su examen, selección y adjudicación se efectuará de conformidad con lo dispuesto en ésta.

DISPOSICION FINAL

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de julio de 1992.

BORRELL FONTELLES

Ilmos. Sres. Subsecretario de Obras Públicas y Transportes y Directora general para la Vivienda y Arquitectura.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

16358 *CORRECCION de erratas de la Orden de 3 de junio de 1992 por la que se establecen normas para el comercio internacional de determinados productos químicos peligrosos.*

Advertidas erratas en el texto de la Orden de 3 de junio de 1992, por la que se establecen normas para el comercio internacional de determinados productos químicos peligrosos, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 142, del día 13 de junio de 1992, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 20057, anexo I de la citada Orden, en el producto químico número 15, donde dice: «Policlorobifenilos (PCB)...», debe decir: «Policlorobifenilos (PCB)...», y en el producto químico número 18, donde dice: «Código TARIC 3819.00.99.4.90.A», debe decir: «Código TARIC 2919.00.99.4.90.A».